



Superintendencia del Sistema Financiero

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



EL PAÍS AVANZA
Subir el Juego

20
AÑOS

PAS-79/2015

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO, San Salvador, a las catorce horas y treinta y cinco minutos del día trece de junio de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día veintiocho de diciembre de dos mil quince, en contra de los miembros de la **Junta Directiva del BANCO HIPOTECARIO DE EL SALVADOR, S.A.**, Nora Mercedes Miranda de López, Ramón Antonio Manzano Morán, José Rodrigo Aguilar González, Oscar Edmundo Anaya Sánchez, Enrique Alberto Portillo Peña, José Hugo Hernández Gutiérrez, Ileana Argentina Rogel Cruz, Oscar Armando Pérez Merino, Tobías de Jesús Castro Lovo y Takayoshi José Yamagiwa Orellana, en adelante también referidos como "los Directores".

El presente procedimiento se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de los mismos respecto de los presuntos incumplimientos relacionados en el Memorándum No. DR-041/2015 de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, los cuales se detallan:

1. Presunto incumplimiento de la Junta Directiva del Banco al **literal a) del Art. 14 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos**, puesto que en el acta de sesión de Junta Directiva N° 11/2015 de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, se nombró al Licenciado Marco David Platero Paniagua como Director de Cumplimiento del Banco desempeñando las funciones de Oficial de Cumplimiento, quien de acuerdo a su hoja de vida, no posee la certificación ratificada por parte de la Fiscalía General de la República, en materia de prevención de lavado de dinero y de activos, financiamiento del terrorismo, ni cuenta con el tiempo de experiencia de dos años en dichas ramas.
2. Presunto incumplimiento de la Junta Directiva del Banco a la **Sección II Políticas Específicas, Sección II.1 Política Conozca a su Cliente, literal C. Compromiso Institucional, numeral 7 letra c) del Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención del Delito de Lavado de Dinero y de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo**, la cual establece: *"La Administración Superior del Banco aprueba y apoya incondicionalmente ésta política, la cual es de carácter permanente y obligatoria para todos los administradores, funcionarios y empleados del Banco; así mismo, se compromete a la adopción de mecanismos que garanticen a la institución el conocimiento suficiente de los clientes y el cumplimiento de las*

obligaciones contenidas en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, y su Reglamento, y de las normas e instrucciones emanadas de los organismos de fiscalización o de supervisión; tales como los siguientes: c. Abstenerse de realizar negocios con personas naturales o jurídicas, sobre las cuales se tenga sospecha de su participación en actividades ilícitas, tales como: Lavado de dinero, tráfico de drogas, secuestros y otros delitos afines o relacionados.” El presunto incumplimiento se ha configurado debido a que:

a) En sesión de Junta Directiva número 44/2012 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce, se acordó “suspender el incremento de riesgo con los clientes del grupo Cisneros Rodríguez y grupo Ardón Romero, mientras no se defina o concluya la investigación que están realizando la Superintendencia del Sistema Financiero (S.S.F.) y la Fiscalía General de la República (F.G.R.). Así como no aperturar nuevas cuentas de Depósitos con el Banco. Se instruye realizar una debida diligencia en el manejo de las cuentas actuales que poseen con el Banco”.

b) En sesión de Junta Directiva número 32/2015 de fecha uno de agosto de dos mil quince, se acordó “e) Levantar parcialmente la restricción de incremento de negocios con respecto al señor Rafael Eduardo Ardón Romero, ya que la información vertida por la Dirección de cumplimiento, si bien es cierto presenta la existencia de riesgos relacionados a actividades generadoras de lavado de dinero, se consideran de carácter inherente al señor Rafael Eduardo Ardón Romero, en ese sentido la Junta Directiva considera existen elementos que soportan la decisión de otorgar al grupo Ardón Romero 2 nuevos créditos así: Un crédito decreciente por \$737,000.00 y una línea de crédito rotativa por \$200,000.00, permaneciendo vigente las demás restricciones contenidas en el acuerdo ya mencionado tanto para el grupo Ardón Romero, como para el grupo Cisneros Rodríguez.”

c) La decisión anterior, fue tomada en base al Informe de valoraciones de Riesgos del señor Rafael Eduardo Ardón Romero de la Dirección de Cumplimiento del Banco, en el que entre otros aspectos se mencionan los siguientes:

“En ese sentido, entendiendo que existía riesgo de contagio, Junta Directiva en fecha antes mencionada, tomó a bien restringir los negocios con todas las personas con vínculo familiar o de negocio que se encuentran relacionadas a Misael Cisneros Rodríguez y Rafael Eduardo Ardón Romero por su matrimonio con la hermana del señor Misael, la señora Sandra Guadalupe Cisneros Rodríguez.”

“De parte de la UIF con fecha 02 de junio 2015, se ha recibido solicitud de información sobre el manejo de cuentas del señor Ardón Romero ha efectuado con el banco, desde



Superintendencia del Sistema Financiero

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



EL PAÍS AVANZA
Salvador Campesino

20
AÑOS

PAS-79/2015

el 02/06/1999 a 01/06/2015, lo que nos demuestra que las investigaciones administrativas siguen en proceso y eventualmente podrían judicializarse.”

“Que existe una vinculación de hecho, en razón del parentesco por afinidad con el señor Misael Cisneros, situación que genera riesgo reputacional y de contagio para el banco, los cuales no necesitan fundamento legal o comercial, siendo un riesgo que no puede ser mitigado, exponiendo al banco, a cuestionamiento de los entes supervisores y/o bancos corresponsales.”

Pese a lo anterior, en dicho informe se recomienda establecer controles especiales de Debida Diligencia Ampliada al grupo Ardón Romero e instruir a la Dirección de Negocio y a la Gerencia de Análisis Financiero, que previo a la aprobación de nuevas solicitudes de crédito del grupo Ardón Romero, deberán contar con aprobación previa del Comité de Prevención de Lavado de Dinero.

Lo anterior, presume el incumplimiento al Manual citado, pues el levantamiento de la restricción para celebrar negocios con el grupo Ardón Romero, estaba sujeta a la finalización de la investigación por parte de la Fiscalía General de la República y la Superintendencia del Sistema Financiero, circunstancia que no se había comprobado a la fecha del otorgamiento de los créditos, por lo que la Junta Directiva aprobó créditos con personas que estaban bajo sospecha de realizar actividades ilícitas relacionadas con el lavado de dinero.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. Visto el contenido del Memorándum antes citado y la documentación probatoria anexa al mismo, por medio de auto de fecha veintiocho de diciembre de dos mil quince, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionador y emplazar a los Directores, informándoles sobre el contenido de los incumplimientos atribuidos; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha cuatro de enero de dos mil dieciséis, según consta en acta agregada a folios 53 del expediente.

2. Los Directores hicieron uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo a través de sus Apoderados Especiales, Licenciados Miguel Arturo Girón Flores y Martín Salvador Morales Somoza, quienes contestaron en sentido negativo los señalamientos realizados por medio de escrito presentado en fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, por medio del cual presentaron argumentos para desvirtuar los presuntos incumplimientos señalados.

3. Que mediante auto de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se tuvo por parte a los Apoderados Especiales y se abrió a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionador, resolución que fue notificada en fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, respondiendo dicho traslado mediante escrito presentado en fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, en el cual agregaron documentos probatorios y solicitaron que se requiriera a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República certificación de la nota de fecha once de abril de dos mil catorce dirigida al Dr. Francisco Armando Arias firmada por el Lic. Toviás Armando Menjivar Tovar; certificación de la Modificación al Instructivo sobre vigencia al plazo para acreditación de las Actividades y Profesionales No Financieras Designadas suscrita por el Lic. Luis Antonio Martínez González, ex Fiscal General de la República; y del comunicado de fecha ocho de diciembre de dos mil quince publicado en el sitio web www.uif.gob.sv, solicitando además que se requiriera informe sobre el trámite de certificación del Lic. Marco Platero ante esa Unidad. Los documentos citados fueron agregados en copia al expediente. En dicho escrito ofrecieron además presentar los originales de algunos de los documentos que fueron ofrecidos como prueba para ser compulsados;

4. Mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, se admitió la prueba ofrecida y se resolvió librar los oficios correspondientes a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República para requerir las certificaciones solicitadas por los Apoderados de los Directores y se determinó día y hora para presentar los documentos originales a efectos que fueran exhibidos para su confrontación con las copias presentadas; dicha resolución fue notificada el día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis según consta en acta agregada a folios 129 del expediente. La información fue requerida a la Unidad de Investigación Financiera el día veintitrés de mayo del presente año. En esa misma resolución ordenó librar comunicación al Ministro de Hacienda a efectos que emitiera certificación de las declaraciones de renta e los Directores correspondientes al año fiscal dos mil quince.

5. El día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se presentó en las instalaciones de esta Superintendencia el Lic. Martín Salvador Morales Somoza, con el propósito de llevar a cabo la exhibición de los documentos originales consistentes en 2 actas del



Superintendencia del Sistema Financiero



PAS-79/2015

Cómite de Prevención de Lavado de Dinero del Banco Hipotecario y de 8 certificados de participación del Lic. Marco Platero en capacitaciones sobre la prevención del lavado de dinero y de activos, según consta en acta agregada a folios 130 del expediente.

6. El día dos de junio de dos mil dieciséis se recibió en esta Superintendencia, la nota de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, suscrita por el Lic. Jorge Orlando Cortez Díaz, Jefe de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, mediante el cual han dado respuesta al requerimiento realizado a través de la nota DAJ-LI-13271 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, en la que se solicitó a esa Unidad Fiscal, documentación certificada para ser agregada al presente procedimiento sancionador en calidad de prueba, a solicitud de los Licenciados Miguel Arturo Girón Flores y Martín Salvador Morales Somoza, en su carácter de Apoderados Especiales de los miembros de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., la cual se detalla:

a) Fotocopia certificada del documento original "carta enviada al presidente de ABANSA, y la Modificación al instructivo sobre vigencia de plazo para acreditación de las actividades y profesionales no financieras designadas (APNFDs)", de fecha once de abril de dos mil catorce;

b) Fotocopia certificada del documento original "Comunicado sobre la ampliación de plazo para la acreditación, registro y cumplimiento de ciertas disposiciones de carácter legal", de fecha ocho de diciembre de dos mil quince;

c) Fotocopia del documento original que soporta la certificación del Lic. Marco David Platero Paniagua, Oficial de Cumplimiento del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., de fecha quince de abril de dos mil quince, la cual forma parte de la documentación exigida para su ratificación ante la Unidad de Investigación Financiera.

7. Mediante resolución de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, se agregaron los documentos relacionados anteriormente como prueba en el presente procedimiento sancionador.

II. ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE DESCARGO

Han manifestado los Apoderados en su escrito de fecha dieciocho de enero de dos mil

dieciséis, en referencia al presunto incumplimiento al literal a) del Art. 14 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, que el nombramiento del Lic. Marco David Platero Paniagua, sí llena los requisitos exigidos la mencionada disposición. Al respecto, consideran que es importante especificar que el legislador lo que ha exigido en dicha norma en relación a la experiencia para el oficial de cumplimiento básicamente es el conocimiento y el involucramiento en dichas ramas, nunca ha establecido que la experiencia del oficial de cumplimiento sea sobre la base de haber ejercido dos años en dicho cargo; por otro lado, alegan que el plazo para certificar a los oficiales de cumplimiento se ha ampliado hasta el día 30 de septiembre del presente año.

En base a lo anterior, manifiestan que sus representados no han violentado el Art. 14 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos al nombrar al Lic. Marco David Platero Paniagua como Director u Oficial de Cumplimiento del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., porque al momento que fue nombrado como tal, ya había recibido la certificación por parte de FLORIDA INTERNATIONAL BANKERS ASSOCIATION (FIBA), INC., de la cual se solicitó su ratificación el día cuatro de noviembre del dos mil quince, antes de la fecha límite ante la Unidad de Investigación Financiero (UIF) de la Fiscalía General de la República (FGR).

Respecto a la supuesta falta de experiencia del Lic. Platero Paniagua, argumentan los Apoderados que la misma ha sido determinada por esta Superintendencia sobre la base de su hoja de vida resumida, sin buscar otras fuentes de prueba. En dicha hoja de vida resumida, se establece a vía de ejemplo que el Lic. Platero Paniagua, fue miembro del equipo identificador de eventos de riesgos en el proceso de Banca Pyme, en enero del año dos mil catorce, riesgos que están relacionados con acciones encaminadas a la prevención del lavado de dinero y activos; así mismo ha recibido otra serie de capacitaciones y ha participado y colaborado en el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., en otra serie de actividades relacionadas al mismo tema que le dan más años de experiencia que la requerida.

Por otro lado afirman que ha participado en varias capacitaciones sobre lavado de dinero y financiamiento de terrorismo, así como también se desempeñó como Sub Gerente Legal del Banco en asesorías sobre estos temas a la Oficialía de Cumplimiento en las oportunidades que le ha sido requerido desde el año dos mil tres que labora para el Banco.

Respecto al segundo incumplimiento, los Apoderados de los Directores del Banco han contestado en sentido negativo y han solicitado que sus mandantes sean absueltos, puesto que sus representados no han violentado el "Manual de políticas y procedimientos para la prevención del delito de lavado de dinero y de activos, y contra el



Superintendencia del Sistema Financiero

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



EL PAÍS AVANZA
Según Cuento

PAS-79/2015

financiamiento del terrorismo" en su sección II, políticas específicas, sección II. 1 Política conozca a su cliente, literal c, que establece al Banco: "Abstenerse de realizar negocios con personas naturales o jurídicas, sobre las cuales se tenga sospecha de su participación en actividades ilícitas, tales como: lavado de dinero, trance de drogas, secuestro y otros delitos afines o relacionados".

Los Apoderados manifiestan que dicha disposición no ha sido infringida, puesto que ni el señor Rafael Eduardo Ardón Romero, ni la sociedad MARCELL, S.A DE C.V. (según el acta treinta y dos mil quince, el nombre correcto de la sociedad es MERACELL, S.A. de C.V., pero en su escrito los Apoderados erróneamente la denominan MARCELL, S.A. de C.V.), con quien el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., hizo negocios y otorgó nuevos financiamientos, se encontraban como sospechosos de cometer un delito de lavado de dinero o ningún otro tipo de delito relacionado; dicha acusación se conoció 42 días después, al momento de la captura del señor Rafael Eduardo Ardón Romero. En el momento de otorgar el crédito existía un riesgo de contagio y riesgo reputacional involucrados por ser inherentes a la relación familiar del cliente con Misael Cisneros Rodriguez, quien es pariente por afinidad del señor Ardón Romero.

Afirman que tal como consta en el acta 42/2012 (el número correcto del acta es el 44/2012) de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil doce, en la que se impuso la restricción, el oficial de cumplimiento informó de la reunión sostenida con el Jefe del Departamento de Lavado de Dinero y de Activos de la Superintendencia y el Jefe de UIF en la cual se le informó que la investigación estaba relacionada al señor José Misael Cisneros Rodríguez alias "Medio Millón", y no en contra de Rafael Eduardo Ardón Romero, por lo que no existía sospecha en contra de éste como de la Sociedad MERACELL, S.A. de C.V., que es una de los fundamentos para la aplicación del literal c. del Art. 7 del Manual de Políticas del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., para prevenir el delito de Lavado de Dinero y de Activos.

Afirman los Apoderados que pese a que ni el señor Ardón Romero, ni MERACELL, S.A. de C.V., eran los investigados, se acordó por parte de la Junta Directiva del Banco en aquel momento: "suspender el incremento de riesgo con los clientes del grupo Cisneros Rodriguez y grupo Ardón Romero, mientras no se defina o concluya la investigación que están realizando la Superintendencia del Sistema Financiero (S.S.F.) y la Fiscalía General de la República (F.G.R.). Así como no aperturar nuevas cuentas de Depósitos

con el Banco. Se instruye realizar una debida diligencia en el manejo de las cuentas actuales que poseen con el Banco".

Hacen notar los Apoderados que en la misma acta en donde se estableció dicha restricción, se hace constar que el señor José Misael Cisneros Rodríguez, era el investigado, que como resultado de esto también se investigaba a sus familiares, entre ellos el señor Ardón Romero, lo cual se informó verbalmente pero nunca por escrito por parte de la SSF y la UIF. Desde que la Junta Directiva del Banco tomó ese acuerdo el día veinticuatro de octubre del dos mil doce, a la fecha que fue modificado por sus representados habían transcurrido aproximadamente dos años y diez meses.

Afirman los Apoderados que la fecha anterior es importante y el tiempo transcurrido, pues para el día primero de agosto de dos mil quince en que se levanta la restricción impuesta, ya se había cumplido con la debida diligencia en todas las operaciones del señor Ardón Romero y su grupo familiar, y en ningún momento se detectaron operaciones anómalas, al cliente y sus negocios. Si bien son actividades de alto riesgo, la normativa del Banco y ninguna otra normativa impiden celebrar negocios con esos clientes sino que la obligación de gestionar el riesgo, lo cual así se realizó al levantar la restricción, previo el estudio correspondiente.

Mencionan además que la información vertida por Rafael Eduardo Ardón Romero, se encuentra en línea con las transacciones realizadas, sin que dé por resultado el principio de incongruencia (la denominación correcta es principio de inconsistencia), de conformidad al Art. 3 letra v) de la NRP-08 Normas técnicas para la gestión de los riesgos de lavado de dinero y de activos, y de financiamiento al terrorismo. Se identificaron en forma efectiva los negocios del cliente y, por su relación de parentesco con el señor Jose Misael Cisneros Rodriguez se tomó a bien calificar como cliente de alto riesgo al señor Rafael Eduardo Ardón Romero por parte del Comité de Cumplimiento y la Junta Directiva, lo que en consecuencia implica controles adicionales a los establecidos para una debida diligencia aumentada, haciendo una gestión adicional a la que exige la NRP-08 en su Art. 7 letra h), en consonancia con Art. 1 de dicha norma, que obliga a los Bancos a detectar operaciones irregulares y sospechosas, así como el reporte de éstas a la Fiscalía General de la República.

Alegan que no existe indicio alguno que demuestre que sus representados hayan dado instrucciones contrarias que determinaran por parte de las diferentes áreas del Banco, levantar las limitaciones en relación a los negocios con el señor Ardón Romero y la Sociedad MERACELL, S.A. de C.V., o cualquier otra persona natural o jurídica relacionada a éste. El riesgo de lavado de dinero no se puede asumir ni trasladar, por lo tanto debe controlarse o eliminarse, en ese sentido, se impusieron mayores controles al



Superintendencia del Sistema Financiero

EL SALVADOR
UNAMONOS PARA CRECER



EL PAÍS AVANZA
Subirón Cumplo

20
AÑOS

PAS-79/2015

señor Ardón Romero, ante un riesgo de lavado de dinero inherente por su relación familiar, como se muestra en el análisis enviado y al principio de congruencia, no se detectó irregularidad en el comportamiento del cliente, haciéndose referencia al riesgo económico, el riesgo reputacional y de contagio por parte del cuñado del señor Ardón Romero y riesgo legal si se hubiera otorgado el crédito sin modificar el acuerdo 44/2012.

En el acuerdo además se establecía que se debía suspender el incremento del riesgo con los clientes del grupo Cisneros Rodriguez y grupo Ardón Romero, lo cual no ha sido violentado por sus representados pues al momento de otorgar los créditos el señor Ardón Romero y su grupo familiar se encontraban bien calificados en el sistema financiero, las garantías se mejorarían y el monto de los créditos no superaban o incrementaban los montos de las operaciones crediticias que se tenían al veinticuatro de octubre de dos mil doce que se estableció la restricción, es más el riesgo de crédito mejoró en cuanto al capital otorgado y las garantías a favor del Banco.

En relación a que el levantamiento de la restricción estaba sujeto a que finalizara la investigación que estaba realizando la Superintendencia y la FGR, manifiestan los Apoderados que es incorrecto, puesto que nunca se indicó por escrito la existencia de una investigación en contra del señor Ardón Romero, la cual debió iniciarse aproximadamente en el año dos mil doce, habiendo transcurrido 2 años y 10 meses cuando se decide modificar el acuerdo.

Mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de los corrientes, los Apoderados agregaron la siguiente prueba:

1. Copia de nota de fecha once de abril de dos mil catorce, dirigida al Doctor Francisco Armando Arias Rivera, en su calidad de Presidente de la Asociación Bancaria Salvadoreña, firmada por el Licenciado Tovas Armando Menjivar Tovar, Jefe de la UIF de la Fiscalía General de la República, mediante la cual pretendían demostrar que el plazo límite para que los oficiales de cumplimiento fueran acreditados por parte de la Fiscalía se amplió hasta el día treinta y uno de diciembre de dos mil quince;
2. Copia de modificación al "Instructivo sobre vigencia de plazo para la acreditación de las actividades y profesiones no financieras designadas", en la cual afirman los Apoderados que se modificó la fecha señalada para acreditación de los oficiales de

cumplimiento, suscrita por el Fiscal General de la República, Lic. Luis Antonio Martínez González;

3. Comunicado de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República de fecha ocho de diciembre del año dos mil quince, recibida en el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., el día diez de diciembre de dos mil quince, en la cual se establece que se amplía el plazo para la acreditación de las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas APNFDs;

4. Copia de actas número Diez/Dos Mil Catorce de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce y Tres/Dos Mil Quince, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil quince, ambas de sesiones del Comité de Prevención de Lavado de Dinero del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., mediante las cuales pretenden probar que el Lic. Marco David Platero Paniagua, tiene más de dos años de experiencia en temas de prevención de lavado de dinero y activos. Los documentos originales de las actas fueron exhibidos de conformidad al acta de fecha dieciocho de mayo de los corrientes, agregada a folio 130 del expediente.

5. Copia de ocho certificados de participación del Lic. Marco David Platero Paniagua, en capacitaciones sobre la Ley de Lavado de Dinero y Activos desde el año dos mil diez, con lo que pretendían demostrar su experiencia y conocimiento en la materia por más de dos años. Los certificados originales fueron exhibidos de conformidad al acta de fecha dieciocho de mayo de los corrientes, agregada a folio 130 del expediente:

a) Certificado de participación otorgado a Marco Platero en la 9na. Conferencia Anual Latinoamericana sobre ALD y Delitos Financieros celebrado en Cancún México del veintinueve al treinta y uno de julio de dos mil quince, organizado por la Asociación de Especialistas Certificados en Antilavado de Dinero;

b) Certificado de participación en el Taller denominado "Marco regulatorio actual nacional e internacional en materia de prevención de lavado de dinero y activos y sus reformas", extendido por la Asociación Salvadoreña de Oficiales Bancarios, el veintidós de agosto del año dos mil quince a Marco David Platero Paniagua;

c) Certificado de participación en el Taller denominado "Marco regulatorio actual nacional e internacional en materia de prevención de lavado de dinero y activos y sus reformas", extendido por la Asociación Salvadoreña de Oficiales Bancarios, el veintidós de agosto del año dos mil quince a Marco David Platero Paniagua;



Superintendencia del Sistema Financiero



PAS-79/2015

- d) Certificado otorgado a Marco David Platero Paniagua por "ATTF Luxembourg" en San Salvador el día dieciséis de abril del año dos mil quince por haber asistido al curso "Improving the internal governance through effective compliance policies";
- e) Certificado de "Anti Money Laundering Certified Associate" otorgado a Marco David Platero Paniagua por Florida International Bankers Association (FIBA), Inc., el día quince de abril del año dos mil quince;
- f) Certificado de participación en seminario internacional "FATCA (Foreign Account Tax Compliance Act)", impartido en la ciudad de San Salvador los días quince y dieciséis de mayo del año dos mil quince, y otorgado por Nebrija Business School a Marco David Platero Paniagua;
- g) Diploma otorgado por PLUS TECHNOLOGIES a Marco Platero, en Medellín, Colombia en el año dos mil quince, por su participación en "MONITOR PLUS USER CONFERENCE 2015";
- h) Diploma otorgado a Marco David Platero Paniagua por Banco Hipotecario de El Salvador, S.A. por haber participado en el seminario "Mejores Practicas en Materia de Prevención de Lavado de Dinero y Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo", impartido en la ciudad de Antiguo Cuscatlán el día diecisiete de noviembre del año dos mil doce;
- i) Diploma otorgado a Marco David Platero Paniagua por Banco Hipotecario de El Salvador, S.A. por haber participado en el seminario "Prevención del Lavado de Dinero y Activos", realizado en la ciudad de San Salvador el día once de diciembre del año dos mil diez;
- h) Certificado otorgado a Marco David Platero Paniagua por "ATTF Luxembourg" en San Salvador el día primero de abril del año dos mil dieciséis, por haber asistido al curso "Prevention of Money Laundering & Counter-Terrorist Financing-Foundation Level".
6. Cinco Certificaciones de fecha veintidós de marzo del corriente año, firmadas por el Lic. José Rodrigo Aguilar González en su calidad de Director Secretario de la Junta Directiva del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., de las actas No. 44/2012, 32/2015 puntos 8.1, C.1, C.2 y C.3, mediante la cual certifica que en los puntos de actas

relacionados a las clientes Rafael Eduardo Ardón Romero, y la sociedad MERACELL, S.A. de C.V. mediante las cuales pretenden probar que no se ha violentado el Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención del Delito de Lavado de Dinero y Activos y contra el Financiamiento del Terrorismo, pues ni el señor Rafael Eduardo Ardón Romero, ni la sociedad MERACELL, S.A DE C.V., con quien el Banco hizo negocios y otorgó nuevos financiamientos, no se encontraban como sospechosos de cometer un delito de lavado de dinero o ningún otro tipo de delito relacionado, dicha acusación se conoció 42 días después, al momento de la captura del señor Rafael Eduardo Ardón Romero, para el caso existía un riesgo de contagio y riesgo reputacional involucrados, por ser inherentes a la relación familiar del cliente con Misael Cisneros Rodríguez, quien es pariente por afinidad del señor Ardón Romero.

El día dos de junio de dos mil dieciséis se recibió en esta Superintendencia, la nota de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, suscrita por el Lic. Jorge Orlando Cortez Díaz, Jefe de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República, mediante la cual remitieron la siguiente documentación:

- a) Fotocopia certificada del documento original “carta enviada al presidente de ABANSA, y la Modificación al instructivo sobre vigencia de plazo para acreditación de las actividades y profesionales no financieras designadas (APNFDs)”, de fecha once de abril de dos mil catorce;
- b) Fotocopia certificada del documento original “Comunicado sobre la ampliación de plazo para la acreditación, registro y cumplimiento de ciertas disposiciones de carácter legal”, de fecha ocho de diciembre de dos mil quince;
- c) Fotocopia del documento original que soporta la certificación del Lic. Marco David Platero Paniagua, Oficial de Cumplimiento del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., de fecha quince de abril de dos mil quince, la cual forma parte de la documentación exigida para su ratificación ante la Unidad de Investigación Financiera.

III. ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Con respecto al supuesto incumplimiento al Art. 14 letra a) primera parte de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, específicamente a la falta de certificación ratificada por parte de la Fiscalía General de la República, en materia de prevención de lavado de dinero y de activos, los Apoderados han presentado como prueba de descargo la nota de fecha once de abril de dos mil catorce, dirigida al Doctor Francisco Armando Arias Rivera, en su calidad de Presidente de la Asociación Bancaria



Superintendencia del Sistema Financiero



EL PAÍS AVANZA
Salvador Cumple

20
AÑOS

PAS-79/2015

Salvadoreña, firmada por el Lic. Tovyas Armando Menjivar Tovar, Jefe de la UIF de la Fiscalía General de la República; la modificación de la fecha señalada para acreditación de los oficiales de cumplimiento, por decisión tomada por el ex Fiscal General de la República, Lic. Luis Antonio Martínez González y el comunicado de la UIF, de fecha ocho de diciembre del año dos mil quince, recibida en el Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., el día diez de diciembre de dos mil quince, en la cual se establece que se amplía el plazo para la acreditación o certificación de los sistemas de prevención para las actividades y entidades enumeradas en el Art. 8 de Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la prevención de lavado de dinero y de activos. Las certificaciones de dichos documentos fueron solicitados a la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República a solicitud de los Apoderados de los Directores, mediante nota DAJ-LI-13271 el día veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, habiéndose recibido la documentación el día dos de junio de los corrientes. En este punto es importante aclarar, que los documentos agregados como prueba por parte de los Apoderados no se refieren a la acreditación de los Oficiales de Cumplimiento, sino al proceso de acreditación de los sujetos obligados agrupados como Actividades y Profesionales No Financieras Designadas APNFDs, a las que se refiere el Art. 8 del Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos. Erróneamente los Apoderados señalan que los plazos a los que se refieren dichos documentos se refieren a la acreditación de los oficiales de cumplimiento, pero consta en el texto de los mismos, que se refieren al plazo para acreditar las nominadas APNFDs.

Es decir, que la prueba aportada no es pertinente al caso en cuestión, sin embargo, es procedente analizar que dentro de los documentos remitidos como prueba, se encuentra la certificación en prevención de lavado de dinero emitida por la FIBA (Florida International Bankers Association, Inc.), la cual fue remitida también por el Jefe de la UIF en la nota de fecha uno de junio de los corrientes, afirmando el Jefe de esa Unidad Fiscal, que fue presentada como parte de la documentación exigida para su ratificación ante la UIF. Esta certificación, fue remitida por el Banco a la UIF el cuatro de noviembre de dos mil quince, a efectos que fuera ratificada.

De conformidad al Art. 29-A de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, el cumplimiento de los requisitos establecido en el literal a) del Art. 14 de la mencionada Ley, serían exigibles seis meses después de la vigencia del Decreto; habiéndose publicado en el Diario Oficial No. 143, Tomo No. 404, del siete de agosto de dos mil

catorce, el decreto entró en vigencia el quince de agosto de dos mil catorce, y la exigencia de los requisitos inició en febrero de dos mil quince. El Lic. Platero Paniagua fue nombrado como Oficial de Cumplimiento a partir del trece de abril de dos mil quince, en acta número 11/2015 de fecha dieciocho de marzo del mismo año, cuando ya contaba con la certificación de FIBA, estando pendiente el trámite de ratificación por parte de la Fiscalía General de la República, el cual fue iniciado el cuatro de noviembre de dos mil quince. Siendo que a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la FGR sobre dicha ratificación, no puede determinarse un incumplimiento a dicha disposición legal, puesto que está pendiente de determinar si la certificación con la que cuenta el Lic. Platero Paniagua recibirá o no la ratificación por parte de la Fiscalía General de la República, siendo por tanto esta última Institución de la que depende el cumplimiento de la disposición señalada.

Con respecto al segundo requisito al que se refiere el Art. 14 letra a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de activos, los Apoderados de los Directores del Banco, han presentado diversos certificados de participación en seminarios de capacitación en el tema de lavado de dinero y activos, siendo el más antiguo correspondiente al año dos mil diez, así como 2 actas de participación de Lic. Platero Paniagua en el Comité de Prevención de Lavado de Dinero y la asesoría que el nominado Licenciado ha prestado al área de Oficialía de Cumplimiento del Banco, desde que empezó a laborar para el mismo en el año dos mil tres. Por otro lado, afirman los Apoderados que la experiencia de 2 años a la que se refiere la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, no implica haber desempeñado el cargo de Oficial de Cumplimiento durante ese periodo, sino tener conocimiento y experiencia en el tema.

De conformidad a las valoraciones realizadas anteriormente, la entidad responsable de establecer el cumplimiento de los requisitos a los que se refiere la disposición mencionada y por lo tanto, de acreditar o no al Oficial de Cumplimiento, es la Fiscalía General de la República y no esta Superintendencia por encontrarse el trámite pendiente de resolución ante aquella Institución. Por lo tanto, se considera que no es posible determinar el incumplimiento al Art. 14 letra a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, puesto que el trámite de acreditación del Lic. Platero Paniagua como Oficial de Cumplimiento del Banco, depende de la Fiscalía General de la República.

En relación al presunto incumplimiento a la Sección II Políticas Específicas, Sección II.1 Política Conozca a su Cliente, literal C. Compromiso Institucional, numeral 7 letra c) del Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención del Delito de Lavado de Dinero y de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo del Banco Hipotecario de El Salvador S.A., éste señalamiento fue incluido en el auto de inicio del presente



Superintendencia del Sistema Financiero

EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER



EL PAÍS AVANZA
Salvador Crece

20
AÑOS

PAS-79/2015

procedimiento administrativo sancionador, pues el levantamiento de la restricción para celebrar negocios con el grupo Ardón Romero, estaba sujeta a la finalización de la investigación por parte de la Fiscalía General de la República y la Superintendencia del Sistema Financiero.

En primer lugar, es imperante reconocer que la Junta Directiva del Banco, tiene la potestad de modificar o revocar sus propios acuerdos, siempre y cuando se adecúe en al marco legal vigente y a la normativa interna aplicable emitida por el Banco. En ese sentido, debe resaltarse que en el otorgamiento de los nuevos créditos al señor Ardón Romero, de conformidad a la certificación del acta número 32/2015 del uno de agosto de 2015, específicamente del punto 8.1, la Junta Directiva decidió mantener los controles especiales adicionales de la debida diligencia aumentada, tales como ejecutar visitas semestrales por parte del ejecutivo de negocios al cliente, solicitar declaraciones de impuesto sobre la renta, estados financieros al cierre del ejercicio contable auditados, declaraciones de pago a cuenta, declaraciones de IVA entre otras. Asimismo, acordó categorizar al señor Ardón Romero como cliente de alto riesgo, verificar en forma estricta el uso de los fondos, documentando la correcta utilización de los desembolsos que se efectuaran. Lo anterior reviste suprema relevancia, pues revela que la Junta Directiva implementó medidas de control para realizar la gestión del riesgo que implicaba el otorgamiento del crédito al señor Ardón Romero y a la sociedad MERACELL, S.A. de C.V.

Por otro lado, los Apoderados han afirmado que en el acta 44/2012 en la cual se impuso la restricción, el oficial de cumplimiento informó que en la reunión sostenida con el Jefe del Departamento de Lavado de Dinero y de Activos de la Superintendencia y el Jefe de UIF en la cual se le notificó que la investigación estaba relacionada al señor José Misael Cisneros Rodríguez alias "Medio Millón", y no en contra de Rafael Eduardo Ardón Romero, por lo que no existía sospecha de cometimiento de algún ilícito por parte de éste. Sin embargo, de la revisión del acta a la cual se han referido los Apoderados, se ha comprobado que el Oficial de Cumplimiento al presentar su informe a la Junta Directiva, no realizó ningún tipo de distinción entre el señor Cisneros Rodríguez y el señor Ardón Romero, habiendo realizado la consulta a la UIF sobre la procedencia de otorgar nuevos créditos a ambos clientes, puesto que a esa fecha la investigación recaía en ambos sujetos. En adición a lo anterior, en el acuerdo tomado por la Junta Directiva, no se hace distinción alguna entre los clientes, sino por el contrario se confirma que la investigación de esta Superintendencia y de la UIF, implicaba imponer restricciones de

otorgar nuevos productos a los 2 clientes. No obstante lo anterior, en esa misma acta se hace referencia a que la UIF había mencionado que no podían pronunciarse sobre si el Banco debía restringir negocios con esos clientes y ,que la Fiscalía requería que se realizara una debida diligencia respecto a la documentación y procedencia de fondos.

Otro aspecto relevante alegado por los Apoderados, es el plazo transcurrido entre la imposición de la restricción y el levantamiento de la misma, el cual es de 2 años y 10 meses, debido a que ese plazo era suficiente para finalizar la investigación correspondiente, no habiendo tenido conocimiento de algún avance en la misma durante todo ese período. Durante esos años afirman los Apoderados que se llevaron a cabo todas las medidas de debida diligencia ampliada y no se detectaron inconsistencias en las operaciones del señor Ardón Romero. En ese sentido, debe reconocerse que en efecto, el tiempo transcurrido puede considerarse como prudencial para obtener una respuesta sobre la investigación que se realizaba.

Es relevante además, el hecho que durante los 2 años y 10 meses que se realizó la debida diligencia ampliada al señor Ardón Romero, afirman los Apoderados que no se detectaron operaciones inconsistentes con sus actividades comerciales o personales, habiéndose contrastado las mismas con el perfil del cliente. Es en base a lo anterior y a la buena calificación del cliente en el sistema financiero, que la Junta Directiva decidió levantar en forma parcial la restricción de otorgar nuevos créditos al señor Ardón Romero y a la sociedad MERACELL, S.A. de C.V.

De los elementos expuestos, se pueden obtener 2 conclusiones: la primera referida a que el señor Ardón Romero fue mencionado por la UIF en investigaciones, ya sea en su carácter personal o por su relación con el señor José Misael Cisneros Rodríguez, lo cual implica un incumplimiento a la literalidad del "Manual de Políticas y procedimientos para la prevención del delito de lavado de dinero y de activos y contra el financiamiento del terrorismo", que prescribe a la administración superior del Banco "*Abstenerse de realizar negocios con personas naturales o jurídicas, sobre las cuales se tenga sospecha de su participación en actividades ilícitas, tales como: lavado de dinero, trance de drogas, secuestro y otros delitos afines o relacionados*".

En segundo lugar, se puede concluir que los Directores del Banco aplicaron durante el plazo de la restricción y posteriormente al levantamiento de la misma, las medidas de debida diligencia ampliada requerida en aquellos casos que los clientes se consideran de alto riesgo, es decir, que habiendo identificado el riesgo, éste fue gestionado, si bien dicha gestión no impidió que el mismo se concretara, encontrándose actualmente el señor Ardón Romero, en un proceso judicial penal para determinar su responsabilidad en el cometimiento del delito de lavado de dinero y de activos.



Superintendencia del Sistema Financiero



PAS-79/2015

En este punto, es necesario analizar si ha existido o no responsabilidad subjetiva por parte de los Directores del Banco, es decir, si su actuación fue llevada a cabo de forma dolosa o culposa. Respecto al dolo, éste se define como la voluntad deliberada de cometer una infracción a sabiendas de su ilicitud; considera el suscrito que en el presente caso los Directores del Banco no han actuado de manera dolosa, pues no se ha comprobado la intencionalidad de cometer una infracción.

En relación a la culpa, ésta se conceptualiza como la omisión de la conducta debida, destinada a prever y evitar un daño. Se manifiesta por la ignorancia, negligencia, impericia o inobservancia de reglamentos o deberes. Es procedente concluir que los Directores del Banco no han actuado con impericia o ignorancia, puesto que se ha corroborado el conocimiento y la pericia necesaria para catalogar al cliente Rafael Eduardo Ardón Romero como de alto riesgo y en base a ello, implementar las medidas de debida diligencia ampliada, así como el seguimiento y monitoreo de las operaciones detallado de los negocios y las operaciones del cliente, habiendo identificado y gestionado el riesgo que implicaba el mantenimiento de los negocios con el mismo, así como el otorgamiento de nuevos créditos.

No obstante lo anterior, se puede concluir que en el actuar de los Directores no existió la diligencia necesaria para evitar el incumplimiento, debido a que el otorgamiento de nuevos créditos al señor Ardón Romero estaba sujeta a la finalización de la investigación por parte de esta Superintendencia y la Fiscalía General de la República, por lo que el deber de diligencia conllevaba la realización de las consultas pertinentes a estas 2 instituciones sobre el proceso de investigación previo al levantamiento de la restricción para otorgarle nuevos créditos al cliente, la cual fue impuesta inicialmente debido a consultas realizadas a la UIF sobre la contratación de productos bancarios con el señor José Misael Cisneros Rodríguez y Rafael Eduardo Ardón Romero.

La anterior conclusión tiene sustento adicional en el "Informe de Valoraciones de Riesgos del señor Rafael Eduardo Ardón Romero", realizado por la Dirección de Cumplimiento del Banco Hipotecario, S.A. con fecha veintisiete de julio de dos mil quince agregado de folios 18 al 21 del expediente, el cual fue valorado por la Junta Directiva para el levantamiento de la restricción, habiéndose manifestado en el mismo que: "De parte de la UIF con fecha 02 de junio 2015, se ha recibido solicitud de información sobre el manejo de cuentas del señor Ardón Romero ha efectuado con el banco, desde el 02/06/1999 a 01/06/2015, lo que nos demuestra que las investigaciones administrativas siguen en proceso y

eventualmente podrían judicializarse.” Subrayado propio. Con base a lo anterior, se puede concluir que sí ha existido el cometimiento de una irregularidad por parte de los Directores del Banco a la Sección II Políticas Específicas, Sección II.1 Política Conozca a su Cliente, literal C. Compromiso Institucional, numeral 7 letra c) del Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención del Delito de Lavado de Dinero y de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo, debido a que los Directores tenían conocimiento que se estaban realizando investigaciones sobre el señor Rafael Eduardo Ardón Romero y de acuerdo a la norma citada, debían abstenerse de realizar negocios con personas objeto de investigación por el cometimiento de delitos como el lavado de dinero y de activos.

Es necesario aclarar, que pese a que existe responsabilidad administrativa por parte de los Directores del banco, se ha confirmado además, que existen atenuantes en la irregularidad cometida, en el sentido de haber tomado medidas para gestionar el riesgo de contratar con una persona sospechosa de haber cometido el delito de lavado de dinero y de activos, lo cual debe ser considerado para imponer la sanción correspondiente.

En adición a lo anterior, es necesario instruir a los Directores del Banco implementen las medidas que correspondan, a efectos de recuperar los créditos concedidos, ejecutar las garantías otorgadas a favor del Banco o constituir las reservas requeridas en caso fuera necesario. Todo ello debe ser informado a esta Superintendencia, a efectos de darle seguimiento a la situación de los créditos otorgados y el impacto que la falta de recuperación de los mismos podría tener en el Banco.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y según lo establecido en los Arts. 43, 44 inciso primero y 61 de Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, el suscrito **RESUELVE:**

a) Determinar que los Directores del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., Nora Mercedes Miranda de López, Ramón Antonio Manzano Morán, José Rodrigo Aguilar González, Oscar Edmundo Anaya Sánchez, Enrique Alberto Portillo Peña, José Hugo Hernández Gutiérrez, Ileana Argentina Rogel Cruz, Oscar Armando Pérez Merino, Tobías de Jesús Castro Lovo y Takayoshi José Yamagiwa Orellana, no han cometido infracción al Art. 14 literal a) de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, por haber nombrado al Lic. Marco David Platero Paniagua como Director de Cumplimiento del Banco;

b) Determinar que los Directores del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., Nora Mercedes Miranda de López, Ramón Antonio Manzano Morán, José Rodrigo Aguilar González, Enrique Alberto Portillo Peña, José Hugo Hernández Gutiérrez, Ileana Argentina Rogel Cruz, Oscar Armando Pérez Merino, Tobías de Jesús Castro Lovo y



REPUBLICA DE
EL SALVADOR
UNÁMONOS PARA CRECER

Superintendencia del Sistema Financiero



EL PAÍS AVANZA
Salvador Cuapelo

PAS-79/2015

Takayoshi José Yamagiwa Orellana, han cometido irregularidades a la Sección II Políticas Específicas, Sección II.1 Política Conozca a su Cliente, literal C. Compromiso Institucional, numeral 7 letra c) del Manual de Políticas y Procedimientos para la Prevención del Delito de Lavado de Dinero y de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo, y sancionarlos con **AMONESTACIÓN ESCRITA**;

c) Instruir a los Directores del Banco Hipotecario de El Salvador, S.A., Nora Mercedes Miranda de López, Ramón Antonio Manzano Morán, José Rodrigo Aguilar González, Oscar Edmundo Anaya Sánchez, Enrique Alberto Portillo Peña, José Hugo Hernández Gutiérrez, Ileana Argentina Rogel Cruz, Oscar Armando Pérez Merino, Tobías de Jesús Castro Lovo y Takayoshi José Yamagiwa Orellana, que oportunamente informe a esta Superintendencia las medidas a implementar a efectos de gestionar los créditos concedidos al señor Rafael Eduardo Ardón Romero y la sociedad MERACELL, S.A. de C.V.

NOTIFÍQUESE.



José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero

FD//MPL